



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE 524/2010**

**SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET,  
S.A. DE C.V.**

**VS**

**SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

*“2011, Año del Turismo en México.”*

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Por escrito recibido en esta Dirección General el **diez de diciembre de dos mil diez**, el **C. IGNACIO PÉREZ MOYA**, representante legal de la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, derivados de la licitación pública internacional abierta No. **52120001-011-10** convocada para la **ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE BIENES @ULAS-HDT “HABILIDADES DIGITALES PARA TODOS” EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**”.

**SEGUNDO.-**Mediante acuerdo número 115.5.2463 de **catorce de diciembre de dos mil diez** (fojas 214 a 217), esta unidad administrativa admitió a trámite la inconformidad de mérito, y tuvo por autorizadas a las personas señaladas en el escrito inicial, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, con información derivada del sistema Compranet, se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos al licitante **PROCOM PROCESOS COMPUTACIONALES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera.

También se solicitó en dicho proveído, a la convocante rindiera informe previo y se le corrió traslado del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

**TERCERO.-** Por acuerdo número 115.5.0070 del **once de enero del dos mil once** (fojas 224 a 226), esta unidad administrativa negó la suspensión provisional solicitada por el inconforme en el asunto de cuenta.

**CUARTO.-** Por oficio número **SEQ-CGAF\*9/6\*001/2011** recibido en esta Dirección General el **trece de enero de dos mil once** (fojas 229 a 234), la convocante informó que los recursos económicos de la licitación de que se trata son federales y provienen de los programas *“Para el fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria”* y *“Habilidades Digitales para Todos”* con cargo al Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, que el monto económico autorizado para la licitación fue de \$ 42,880,000.00 (cuarenta y dos millones, ochocientos ochenta mil pesos, 00/100 M.N.), indicó que se ha concluido el procedimiento correspondiente conforme a los contratos signados, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada en el asunto de cuenta y manifestó que tanto el inconforme como el adjudicado participaron de forma individual en el concurso impugnado, y señaló que no era conveniente decretar la suspensión del concurso de cuenta.

**QUINTO.-** Por acuerdo número 115.5.0167 del **dieciocho de enero del dos mil once** (fojas 313 a 316), esta unidad administrativa negó de forma definitiva la suspensión solicitada por el inconforme en el asunto de cuenta.

**SEXTO.-** Mediante oficio número **SEQ-CGAF\*9/6\*011/2011** recibido en esta Dirección General el **diecinueve de enero de dos mil once** (fojas 317 a 323), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-3-**

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo número 115.5.0174 del **veinte de enero del dos mil once** (fojas 540 a 541), esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición de los interesados.

**OCTAVO.-** Por acuerdo número 115.5.0302 del **primero de febrero del dos mil once** (fojas 555 a 556), esta unidad administrativa tuvo por perdido el derecho de audiencia de la empresa adjudicada, proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa actora y la convocante, y abrió periodo de alegatos.

**NOVENO.-** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el **tres de febrero de dos mil once** (fojas 557 a 559), la empresa **PROCOM PROCESOS COMPUTACIONALES, S.A. DE C.V.** manifestó lo que su interés convino respecto de la inconformidad de mérito.

**DÉCIMO.-** Por acuerdo 115.5.0435 del **dieciocho de febrero del dos mil once** (fojas 789 a 791), esta autoridad determinó regularizar el procedimiento para efectos de que la entidad convocante remitiera copia autorizada del escrito presentado por la inconforme en el concurso de cuenta para manifestar su interés de participar e informara los datos de las empresas que manifestaron su intención de participar en la licitación de mérito.

**UNDÉCIMO.-** Por oficio **SEQ-CGAF\*9/6\*068/2011** recibido en esta unidad administrativa, el **veintiocho de febrero del año en curso** (fojas 796 a 797), la convocante informó los datos de las empresas que manifestaron su intención de participar en la licitación controvertida, exhibiendo copia autorizada de la documentación soporte.

**DUODÉCIMO.-** Mediante acuerdos 115.5.0498 del **primero de marzo** (fojas 813 a 814), y 115.5.0613 del **catorce de marzo** (fojas 815 a 816), ambos del presente año,

esta autoridad puso a disposición de la empresa actora el contenido del oficio **SEQ-CGAF\*9/6\*068/2011** así como sus anexos, y abrió periodo de alegatos para las partes en relación con dicho oficio, respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO.-** El **ocho de abril de dos mil once**, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del dos mil nueve, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, en eventos de contratación convocados **con cargo total o parcial a fondos federales** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza, en el caso a estudio, en términos de los informes rendidos por la convocante y anexos que los acompañan en donde

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-5-**

señala:

**OFICIO SEQ-CGAF\*9/6\*001/2011 (Fojas 230 y 231)**

*[...]*

*1.- Que el monto económico autorizado en la licitación que nos ocupa para la partida 1, es la cantidad de \$ 24,750,000.00 pesos M.N.; para el Programa Para el Fortalecimiento del Servicio de la Educación Telesecundaria y para la partida 2 de la licitación, es la cantidad de \$ 18,130,000.00 pesos M.N. para Habilidades Digitales para Todos 2010*

*[...]*

*3.-Para el caso de la Partida 1 de la licitación que nos ocupa, el origen y naturaleza de los recursos es de procedencia federal y provienen del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2010, y se solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado el trámite correspondiente para que por su conducto se reintegre a la Federación la cantidad de \$ 3'146,226.11 pesos M.N. **Anexo 6.***

*En el caso de la partida 2 de la licitación objeto de la inconformidad que se contesta, el origen y naturaleza de los recursos es de procedencia federal y provienen del ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2010, y se solicitó a la Secretaría de Hacienda del Estado el trámite correspondiente para que por su conducto se reintegre a la Federación la cantidad de \$ 2'163,930.53 pesos M.N. **Anexo 6.***

*[...]*

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que en la fracción I, se establecen como actos susceptibles de impugnarse, la convocatoria y la junta de aclaraciones respectiva, condicionando la procedencia de la inconformidad a que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de dicha Ley.

En ese orden de ideas el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero,** manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

**a)** El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la convocatoria del concurso de referencia así como de la junta de aclaraciones, celebrándose ésta última el **dos de diciembre del dos mil diez** (fojas 424 a 478), y

**b)** Su representada presentó escrito manifestando interés de participar en la licitación controvertida, según se advierte de las constancias remitidas en copia autorizada por la convocante (foja 798).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

**TERCERO.- Oportunidad.** El plazo para interponer la inconformidad contra los términos y condiciones establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones se encuentra previsto en la fracción I, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

***“Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I.** La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.  
En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el*

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-7-**

*procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;..”*

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

Precisado lo anterior, si la única junta de aclaraciones del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el día **dos de diciembre del dos mil diez** (foja 424), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **tres al diez de diciembre del dos mil diez**, sin contar los días **cuatro y cinco de ese mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diez de diciembre del dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que el escrito de impugnación fue promovido de manera oportuna.

**CUARTO. Legitimación.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento público número 37, 329 otorgado ante la fe del Notario Público número sesenta y cuatro, de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual obra a fojas 763 a 788 del expediente en que se actúa, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO**, convocó el veinticinco de noviembre de dos mil diez la licitación pública nacional **No. 52120001-011-10** para la **“ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE BIENES DE @ULAS-HDT “HABILIDADES**

**DIGITALES PARA TODOS” EN LAS AULAS DE PRIMER GRADO DE LAS ESCUELAS TELESECUNDARIAS, SECUNDARIAS GENERALES Y TÉCNICAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”.**

**2.** El **dos de diciembre de dos mil diez**, tuvo lugar la junta de aclaraciones del concurso.

**3.** El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **nueve de diciembre de dos mil diez**.

**4.** El **trece de diciembre de dos mil diez**, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SSEXTO.- Hechos motivo de inconformidad.-** La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 034), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-9-**

*priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>*

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora, en lo que, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto de convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública controvertida:

**a)** La convocante contravino el artículo 28, fracción, III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el *“Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”* en razón de que en la convocatoria del concurso de cuenta, no se encuentra incluida la posibilidad de presentar escrito para acreditar el origen nacional de los productos ofrecidos, a fin de obtener el beneficio correspondiente margen de preferencia para bienes nacionales.

**b)** La convocante no dio respuesta clara y precisa a las dudas presentadas, emitiéndose respuestas que resultaron vagas, imprecisas y contradictorias, contraviniendo con ello los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**c)** En el procedimiento de contratación del concurso de mérito, se incumple con las obligaciones contenidas en los artículos 24

---

<sup>1</sup> Tesis emitida en la *Novena Época*, Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que los bienes no podrán ser entregados e instalados al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, en el ejercicio fiscal del cual derivan los recursos autorizados para la licitación de mérito.

**d)** La convocante omitió señalar en la convocatoria la fecha, hora y lugar en que se daría a conocer el fallo de adjudicación de la licitación controvertida.

**SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-** A juicio de esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, como se justifica enseguida.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al examen del motivo de inconformidad marcado bajo el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En efecto, aduce la empresa inconforme que (fojas 003 a 0012) la convocante contravino el artículo 28, fracción, III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público así como el *“Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”* en razón de que en la convocatoria del concurso de cuenta, no se encuentra incluida la posibilidad para los licitantes de presentar escrito para acreditar el origen nacional de los productos ofrecidos, a fin de obtener el beneficio correspondiente al margen de preferencia para bienes nacionales.

A fin de mejor proveer al estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, es

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-11-**

pertinente precisar qué debe entenderse por “*margen de preferencia*” y cuál es su regulación en la normatividad de la materia, en cuanto a su ámbito y forma de aplicación.

En esa tesitura, se tiene que la **aplicación del margen de preferencia** es una figura que tiene como fundamento el artículo 14, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde se establece que tratándose de procedimientos de contratación de **carácter internacional abierto**, deberán de optar por la compra de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional correspondiente, disponiendo para tal efecto que los productores nacionales deberán de contar, para fines de comparación económica, con **un margen de preferencia de hasta el quince por ciento** respecto de los bienes de importación ofertados en la misma licitación, el cual será aplicado conforme a las reglas que expida la Secretaría de Economía. Señala en lo conducente, el referido precepto, lo siguiente:

*“**Artículo 14.** En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, las dependencias y entidades optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país y que cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 28 fracción I, de esta Ley, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública....”*

Ahora bien, la licitación controvertida al haber sido convocada el **veinticinco de noviembre del dos mil diez**, según se advierte del resumen de convocatoria que se tiene a la vista (foja 325), aún le resultan aplicables las reglas para la aplicación del margen de preferencia contenidas en el “*Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de*

*contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”, (en adelante “ACUERDO”) publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio del dos mil cuatro, ya que las reglas que sustituyeron a dicho “ACUERDO” no fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación sino hasta el día veintiocho de diciembre del dos mil diez (Reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal).*

Habiendo hecho las anteriores precisiones se tiene que en el referido “ACUERDO”, en sus artículos 1, 2 fracciones XIII, XVI y XVIII, y 3, se establece que las reglas contenidas en el mismo serán aplicables a los procedimientos de contratación internacional, que dentro de dichos procedimientos se ubican los convocados **fuera del ámbito de aplicación de los tratados**, define el concepto de margen de preferencia y señala que el margen de preferencia es aplicable a los concursos efectuados **por las entidades federativas y el gobierno del Distrito Federal** en términos de la fracción VI del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Disponen los citados preceptos en lo conducente, lo siguiente:

***“ARTICULO 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las reglas que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para aplicar el margen de preferencia previsto por el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a los precios de los bienes de origen nacional, respecto de los precios de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional...”***

***“ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:***

***... XIII. Procedimientos de contratación internacional.- Los previstos por las fracciones XIV, XV y XVI siguientes;***

***... XVI. Procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados...***

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-13-**

**XVIII. Margen de preferencia.** *Diferencia porcentual en el precio de la propuesta solvente más baja de un bien de origen nacional, aplicable en un procedimiento de contratación internacional en comparación al precio de la propuesta solvente más baja de un bien importado no cubierto por los tratados.*

**“ARTICULO 3º.- El margen de preferencia ..... previsto por las reglas contenidas en el presente Acuerdo, es aplicable a los procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados, que lleven a cabo las entidades federativas y el Gobierno del Distrito Federal, en términos de la fracción VI del artículo 1 de la Ley...”**

Por otra parte en el citado “**ACUERDO**”, en su capítulo IV, establece las reglas aplicables para los procedimientos de contratación internacional **fuera del ámbito de aplicación de los tratados**, señalando en su artículo 6, reglas primera y tercera, las obligaciones de las convocantes en dichos procedimientos en torno a la aplicación del margen de preferencia, las cuales en lo que aquí interesan, disponen:

**“ARTICULO 6o.-** *Las reglas que deberán aplicar las dependencias y entidades, en materia del margen de preferencia en el precio de la oferta de bienes de origen nacional, respecto del precio de la oferta de bienes de importación, en los procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados que realicen, son las siguientes:*

**Primera.- Los bienes de origen nacional ofertados en los procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados y convocados o invitados ...contarán, conforme lo previsto en este Acuerdo, con un margen de preferencia... con respecto al precio de la oferta de bienes de importación, para efectos de la evaluación económica de las propuestas...”**

**“... Tercera.- Las dependencias y entidades convocantes deberán establecer en las bases o invitaciones de los procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados, que los licitantes de bienes de origen nacional que deseen que su propuesta reciba el beneficio del margen de preferencia previsto por las presentes reglas, cuando así proceda hacerlo, deberán presentar como parte de su propuesta técnica, un escrito conjunto del licitante y del fabricante de los bienes, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cada uno de los bienes que oferta el licitante cumplen con lo dispuesto por el artículo 28**

*fracción I de la Ley, pudiendo utilizar para ello el formato contenido en el Anexo 1 del presente Acuerdo.*

*Los licitantes podrán presentar la manifestación a que se refiere la presente regla, en escrito libre o pudiendo utilizar el formato correspondiente que obra en el Anexo 1 de este Acuerdo. Por su parte, las dependencias y entidades convocantes deberán incluir dicho formato en las bases o invitaciones de los procedimientos de contratación internacional fuera del ámbito de aplicación de los tratados...*

En esa tesitura, de la lectura al contenido de los preceptos antes transcritos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y del “**ACUERDO**” en el cual se contienen las reglas para la aplicación de margen de preferencia, se puede afirmar con relación al margen de preferencia que:

- ❖ Se aplicará únicamente en los **procedimientos de contratación internacionales abiertos**.
- ❖ Que tratándose **procedimientos de contratación internacionales abiertos, sin cobertura de tratados**, las convocantes deberán establecer en la convocatoria respectiva, la obligación para los licitantes que deseen gozar del margen de preferencia por ofertar bienes de producción nacional, de presentar como parte de su propuesta, un escrito conjunto del licitante y fabricante del producto cotizado en el que se manifieste que los bienes propuestos cumplen con lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Ley de la Materia -esto es, bienes nacionales y cuyo grado de contenido así lo acredita.
- ❖ Las convocantes en los **procedimientos de contratación internacionales abiertos, sin cobertura de tratados**, están obligadas a incluir en las bases de participación (convocatoria) el formato previsto en el “**ACUERDO**” como Anexo 1, con el fin de que los licitantes soliciten la aplicación del margen de preferencia.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-15-**

- ❖ Los licitantes pueden utilizar para solicitar la aplicación del margen de preferencia, el formato presentado en el Anexo 1 del “**ACUERDO**”, o bien presentar escrito en formato libre.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, y el hecho de que de la revisión al resumen de convocatoria (foja 325) así como a la propia convocatoria del concurso que nos ocupa (fojas 327 y 330), se desprende que la licitación impugnada fue convocada bajo la modalidad de **internacional, abierta y presencial** sin que se advierta que fuera bajo la cobertura de tratados, esta autoridad concluye que la convocante en la licitación controvertida tenía la obligación de establecer en el pliego de condiciones: **a)** como requisito para los licitantes que desearán solicitar la aplicación del margen de preferencia, el presentar escrito exhibiéndolo ya sea en formato libre o utilizando el previsto en el Anexo 1 del “**ACUERDO**” y **b)** incluir para los licitantes que lo desearán emplear, el formato previsto en el Anexo 1 del “**ACUERDO**”.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta lo expuesto, se tiene que de la revisión a la convocatoria de la licitación de marras así como de los anexos y formatos en ella incluidos (fojas 327 a 422), esta resolutoria advierte que tal y como lo afirma el accionante, la convocante en el concurso de cuenta **fue omisa** en incluir en la convocatoria de la licitación de marras tanto la previsión de que los licitantes de producción nacional presentarán la solicitud de aplicación del margen de preferencia como el formato establecido en el Anexo 1 del “**ACUERDO**” a fin de que lo pudieran utilizar los licitantes de productos nacionales, actuación que resulta contraria a lo previsto por los artículos 14, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los artículos 1, 2 fracciones XIII, XVI y XVIII, 3, y 6 reglas primera y tercera del “**ACUERDO**”, preceptos transcritos en lo conducente con anterioridad en el presente Considerando.

Sin embargo, la pretensión de la inconforme de que se decrete la nulidad de la convocatoria de la licitación pública de mérito, por las contravenciones a la normatividad de la materia antes señaladas, resulta ineficaz por las consideraciones que a continuación se exponen.

Debe tomarse en consideración que en todo tiempo debe procurarse la eficacia del acto administrativo, en forma particular por parte del juzgador, ya que debe siempre buscar que el acto impugnado cumpla con los fines para los que fue expedido a menos que éste se encuentre afectado **por vicios que le impidan generar consecuencias jurídicas**. De ahí que los actos administrativos sean válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone:

*“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su validez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”*

En ese orden de ideas, derivado del análisis a la contravención a la Ley de la Materia así como de las disposiciones relativas al *“Acuerdo por el que se establecen las reglas para la aplicación del margen de preferencia en el precio de los bienes de origen nacional, respecto del precio de los bienes de importación, en los procedimientos de contratación de carácter internacional que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación **el doce de julio del dos mil cuatro**, en que incurrió la convocante al emitir la convocatoria del concurso de cuenta, que han quedado expuestas, resulta claro que las mismas **no son suficientes por sí mismas** para decretar la nulidad en el asunto de cuenta, ya que:

- ❖ No se advierte por esta autoridad que las omisiones de la convocante hayan limitado la libre participación de la empresa actora en el concurso de cuenta, esto es que le hubiera impedido **licitar en el concurso de cuenta con bienes nacionales**, mucho menos exhibir en su oferta el formato previsto en el Anexo 1 del

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-17-**

referido “**ACUERDO**”, el cual era del conocimiento de la empresa actora al estar publicado en el Diario Oficial de la Federación, tan es así que en su escrito de impugnación lo cita e incluso lo reproduce (foja 006).

- ❖ El inconforme no demuestra el agravio personal y directo que le causó a su representada las omisiones de la convocante respecto a la aplicación del margen de preferencia, ya que no aporta prueba idónea ni siquiera menciona en el escrito de impugnación, que la empresa actora tuviere la intención de participar en la licitación controvertida **con bienes de producción nacional**.
  
- ❖ Suponiendo sin conceder, que la empresa actora, tuviera la intención de ofrecer bienes de producción nacional, tampoco se advierte de la revisión al agravio a estudio, que la inconforme haya formulado razonamiento alguno que acreditara que el solicitar por escrito en su oferta la aplicación del margen de preferencia hubiere sido causa **válida** para desechar su oferta, y que por ende no hubiera estado en posibilidad de participar en la licitación de marras ofertando productos nacionales.

En consecuencia, esta autoridad determina que en el presente caso se actualiza un **vicio de forma** en la confección de la convocatoria que provoca una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, cuya consecuencia es que el agravio a estudio devenga ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, la convocatoria del concurso impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

***“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad***

*no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.* En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.<sup>2</sup>

Continuando con el análisis de los motivos de impugnación, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa inconforme, esencialmente, que (foja 012 a 018) la convocante no dio respuesta clara y precisa a las dudas presentadas, emitiéndose respuestas que resultaron vagas, imprecisas y contradictorias, contraviniendo con ello los artículos 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, se determina por esta resolutoria que dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, al tenor de las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

---

<sup>2</sup> Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-19-**

En efecto, antes de analizar los argumentos expuestos por la empresa actora, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el escrito de inconformidad, entre otros requisitos, debe contener los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado **así como los motivos de inconformidad.**

Señala el referido precepto en lo que interesa:

***Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet*

[...]

*El escrito inicial contendrá:*

[...]

***V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.** La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.*

[...]"

En ese orden de ideas, el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, establece que la demanda expresará:

*"...Artículo 322.- La demanda expresará:*

[...]

***III. Los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión,** de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*

***IV. Los fundamentos de derecho,** y*

***V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos"***

Expuesto lo anterior, debe señalarse por esta autoridad, en cuanto a la expresión de los motivos de inconformidad, que si bien la Ley de la Materia y la supletoria de ésta, no exigen el cumplimiento de formalismos exacerbados para su planteamiento sino que es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, también debe destacarse que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad.**

Ahora bien, recapitulando lo antes expuesto, es claro que para que pueda considerarse como expresada la causa de pedir así como el agravio que el inconforme considera le deparan los actos de que se duele, que cuando menos éste señale en su escrito de inconformidad:

- a) **la disposición jurídica que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público** que constriñe a la convocante de actuar en determinado sentido y,
- b) precisar **el acto u omisión** que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata,
- c) indicar en **que consistió dicha omisión o actuación irregular**, así como la razón o razones por las que considera que dicho acto u es contrario a la disposición jurídica de que se trata.

En ese orden de ideas y considerando lo anterior, esta resolutoria arriba a la determinación que los argumentos expresados por la empresa actora, **no pueden ser considerados como motivos de inconformidad** en términos de ley, derivando en una falta de expresión o ausencia de los mismos, toda vez que los planteamientos que expone la empresa inconforme se limitan a realizar la afirmación de manera genérica que la convocante en junta de aclaraciones del concurso impugnado emitió respuestas vagas, incomprensibles y oscuras a preguntas formuladas por los licitantes ( foja 014)

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-21-**

omitiendo señalar cuáles fueron las preguntas planteadas en junta de aclaraciones cuyas respuestas motivan su inconformidad, así como las razones puntuales por las que dichas contestaciones le hayan impedido presentar su propuesta en términos de la normatividad de la materia y la convocatoria de licitación.

En ese tenor, al no plantear la empresa actora en el argumento a estudio: **a)** cuál es el acto u omisión que a su parecer resulta contrario a la disposición jurídica de que se trata, esto es, las preguntas de junta de aclaraciones que su consideración fueron contestadas en forma ilegal por la entidad convocante y **b)** las razones por las que considera que las respuestas de la convocante le hayan impedido confeccionar su propuesta, es de reiterarse por esta unidad administrativa que los planteamientos que nos ocupan no constituyen un verdadero motivo de inconformidad, por lo que no permiten a esta unidad administrativa estudiar cuestión de fondo en particular sobre la legalidad de la actuación de la entidad convocante.

Sirve de apoyo a lo anterior, y resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia que a continuación se transcriben:

**“AGRAVIOS INEXISTENTES.** *No puede tenerse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de las resoluciones impugnadas de ilegalidad, sino que deben combatirse con razonamientos los fundamentos y consideraciones en que el juez se apoyó para emitirlas.* No. Registro: 222,757, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial, de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI. 2o. J/129, Página: 72, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 110.”

Las anteriores consideraciones, también encuentran sustento en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que los promoventes deben plantear con claridad sus motivos de impugnación, entendiéndose éstos como el señalamiento del acto controvertido, la lesión o agravio que el promovente estima le causa el acto impugnado, y las razones que originaron ese agravio, ello para

que las autoridades resolutoras puedan atender sus argumentos y emitir pronunciamiento al respecto, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa al tenor de las consideraciones antes expuestas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, **sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.** No. Registro: 191,384, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38.”

Por lo que se reitera, la inconforme no acredita que la actuación de la convocante no se haya ajustado a la normatividad de la materia.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora, medularmente, que (fojas 018 a 026) el procedimiento de

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-23-**

contratación del concurso de mérito, se incumple con las obligaciones contenidas en los artículos 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya que afirma que los bienes requeridos en convocatorias no pueden ser entregados e instalados al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, como se exigió en las bases de participación, en el ejercicio fiscal del cual derivan los recursos autorizados para la licitación de mérito, es decir, en el año dos mil diez.

Sobre el particular se determina por esta autoridad que el motivo de inconformidad de la empresa actora resulta **infundado**, toda vez que la inconforme no aporta elemento de **convicción idóneo** a fin de acreditar su argumento relativo a que los bienes de la licitación **son de imposible entrega** antes de concluir el ejercicio fiscal **dos mil diez**, resultando meras afirmaciones unilaterales y subjetivas que no se encuentran soportadas en estricto apego a derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de la materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, será la parte actora quien deba ofrecer **los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**, en el caso que nos ocupa, para demostrar que los equipos y bienes requeridos en la licitación de mérito no podrían ser entregados antes de que concluyera el ejercicio fiscal del año dos mil diez y que por ende forzosamente se hayan contravenido el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 66 de su Reglamento. Disponen en lo aquí interesan los referidos preceptos, lo siguiente:

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

**IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.**

*Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y ...”*

**“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”**

Soporta las anteriores determinaciones, el hecho de que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio en el sentido de la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”**<sup>3</sup>

Asimismo, también resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio al ser **insuficiente** toda vez que el promovente de la inconformidad no formuló **razonamientos lógico-jurídicos** tendientes a demostrar que la ilegalidad imputada a la actuación de convocante por su representada, esto es, el que se habrían de entregar y pagar los equipos fuera del ejercicio fiscal al que pertenecían los recursos autorizados para el concurso de cuenta, le hubiere impedido a la empresa **SERVICIOS**

<sup>3</sup> Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-25-**

**Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.**, presentar en el concurso de cuenta su propuesta y resultar, si fuere el caso, con adjudicación a su favor. En suma, que los **SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTANA ROO** le hayan limitado su libre participación en el concurso de cuenta.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

***“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”***<sup>4</sup>

***“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”***<sup>5</sup>

Ahora bien, al margen de lo antes expuesto, debe señalarse que la inconforme basa su argumentación en un dato equívoco, al aducir que (foja 020) la convocatoria establece como plazo de entrega el de **veinte días hábiles posteriores a la firma del contrato**, cuando de la atenta lectura la convocatoria de la licitación de mérito, se advierte con toda claridad que en el punto **2.1 “Plazo de entrega”** del pliego de condiciones, se estableció que los bienes requeridos debían estar entregados, instalados y en funcionamiento **a más en 15 (quince) días naturales** contados a partir de la firma del contrato respectivo, lo cual fue corroborado por la convocante en las

---

<sup>4</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Página: 66”

<sup>5</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, No. Registro: 226636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 62

respuestas a las preguntas 7 (siete) de la empresa **ALEF SOLUCIONES INTEGRALES, S.C. DE P DE R.L. DE C.V.** y 2 (dos) de la propia inconforme, **SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.** Señalan el referido punto de convocatoria así como las citadas preguntas de junta de aclaraciones, lo siguiente:

*JUNTA DE ACLARACIONES (Fojas 445 a 446, y 464)*

**“... ALEF SOLUCIONES INTERNACIONALES (SIC), S.C. DE P DE R.L. DE C.V.**

*Dudas jurídico administrativas...*

**“...7.- Numeral 2.- Plazo y Condiciones de Entrega. 2.1- Plazo de Entrega se menciona**

*el plazo máximo en que el ó los licitantes ganadores se obligan a entregar la solución para la implementación de proyecto de @ulas-HDT “Habilidades Digitales para Todos” y poner en operación al 100% la totalidad de los bienes correspondientes al contrato que le sea adjudicado, los cuales deberán estar debidamente, entregados e instalados y en perfecto funcionamiento a más tardar en 15 días naturales, contadas a partir de la fecha de la firma del contrato, para cada una de las partidas licitadas.*

*¿Esta consiente la Convocante que el plazo solicitado para el plazo de entrega es muy corto e imposible de cumplir lo cual resulta ilegal y contrario a la LAASSP, ya que señala que no se pueden establecer requisitos imposibles de cumplir, a no ser que la Convocante ya cuente con el licitante ganador y este a su vez con los bienes que se deben de entregar seria la única forma e dar cumplimiento al contrato que se derive de esta licitación? Si la Convocante no está en este supuesto, ¿entonces podrá ampliar a por lo menos 60 días hábiles la entrega de los bienes?*

**R= La convocante no considera sea un plazo de ejecución corto, y menos aun imposible de cumplir.** *El plazo solicitado y requerido por la convocante no es ilegal ni contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Ni a su reglamento. Asimismo, la convocante no ha pedido, solicitado o establecido requisito alguno que sea imposible de cumplir, por ello existen 12 empresas participando en la presente licitación en una libre participación. Cabe señalar que la convocante no tiene o cuenta con un licitante ganador, ya que si fuera el caso no tendría materia la presente licitación y no es de accederse a lo solicitado, se precisa y reafirma que el plazo establecido para el suministro de los bienes objeto de la presente licitación es de 15 días naturales...”*

**“... SERVICIOS Y SISTEMAS DE COMPUTO E INTERNET**

*Preguntas jurídico-administrativas...*

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-27-**

**Pregunta 2.- introducción pagina 4, punto 2.1 plazo de entrega, *dato que es entrega de bienes e instalación 15 días naturales, es muy poco tiempo, por lo que solicitamos ampliar el tiempo de entrega e instalación de lo solicitado a 45 días naturales, ¿lo aceptan?***

**R= No...”**

En consecuencia, la inconforme no acreditó que la actuación de la convocante, haya contravenido la normatividad de la materia.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad, se procede al estudio del marcado bajo el inciso **d)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora, en esencia que (fojas 026 a 029) la convocante contravino el artículo 29, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su artículo 40, fracción III, toda vez que en la convocatoria del concurso de cuenta no se estableció la fecha exacta para la emisión del fallo lo que provoca incertidumbre entre los licitantes respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

A fin de mejor proveer, en el estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, resulta pertinente establecer cuáles son las obligaciones de las convocantes en relación **con la determinación de la fecha del fallo**, y los documentos en que debe darse a conocer la misma.

En esa tesitura tenemos que el artículo 29, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece con claridad que será en la convocatoria del concurso de cuenta donde deberá señalarse la fecha, hora y lugar donde se dará a conocer el fallo de licitación, y por otra parte el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento legal, en donde se señala que será en el acta del evento de presentación y apertura de propuestas donde también deba señalarse la fecha, hora y lugar donde se emitirá el fallo, estableciendo que la misma deberá quedar

comprendida dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la establecida para el desarrollo del acto de presentación y apertura de propuestas, la cual podrá **diferirse** con la condición de que el nuevo plazo no exceda de 20 (veinte) días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para dictar el fallo. Señalan, en lo conducente, los referidos preceptos lo siguiente:

*“... **Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

*[...]*

***III. La fecha, hora y lugar de celebración de** la primera junta de aclaración a la convocatoria a la licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y **de aquella en la que se dará a conocer el fallo**, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, y si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones...”*

*“**Artículo 35.** El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

*... **III.** Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; **se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.**”*

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción III, inciso b), señala en lo concerniente a la **forma y términos de los actos de la licitación** que en convocatoria deberá señalarse la fecha, hora y lugar en que deberá dictarse el fallo correspondiente y el artículo 48 señala que la convocante tiene como opciones el anticipar o diferir la fecha del fallo conforme a los plazos establecidos en el artículo 35, fracción III, de la Ley de la Materia. Disponen los referidos preceptos en lo que aquí interesa, lo siguiente:

***Artículo 39.-** La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el*

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-29-**

*artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:*

*... III. **Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública**, precisando entre otros aspectos, los siguientes:*

*...b) Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita a instalaciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones; **la junta pública en la que se dará a conocer el fallo,** y la firma del contrato. Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos por medio de CompraNet, así como la firma del contrato cuando se prevea que éste se suscribirá por medios electrónicos;*

*“**Artículo 48.-** Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:...*

*... En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante **podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 35 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto.** También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones, dentro los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de CompraNet.”*

Tomando en consideración los preceptos transcritos con anterioridad, esta autoridad advierte que:

- ❖ La fecha “tentativa” para la realización del fallo, junto con la hora y lugar en que éste se dará a conocer, deberá incluirse en la convocatoria del concurso de cuenta.
- ❖ La fecha **definitiva** de la emisión del fallo se dará a conocer durante el evento de presentación y apertura de propuestas, haciéndose constar en el acta concursal respectiva.
- ❖ La emisión del fallo deberá efectuarse dentro de los dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la establecida para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

- ❖ El fallo podrá **diferirse** con la única condición de que el nuevo plazo no exceda de 20 (veinte) días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para dictarlo.

Una vez precisado lo anterior, y de la atenta revisión a la convocatoria del concurso de cuenta (fojas 327 a 422), esta autoridad arriba a la conclusión de que tal y como lo afirma la inconforme, la convocante resultó **omisa en señalar en la convocatoria** del concurso de mérito la **fecha** en la cual tendría verificativo el acto de fallo de adjudicación del concurso controvertido, situación contraria a lo previsto en los artículos 29, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39, fracción III, inciso b) de su Reglamento en donde se establece la obligación de las convocantes de señalar ese dato en la convocatoria concursal.

Sin embargo, la pretensión de la inconforme de que se decrete la nulidad de la convocatoria de la licitación pública de mérito, por las contravenciones a la normatividad de la materia señaladas al analizar el presente motivo de inconformidad, resultan **insuficientes por sí mismas** para decretar la nulidad de la convocatoria controvertida, y en consecuencia, de la licitación pública controvertida, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, se afirma lo anterior, en razón de que la irregularidad advertida en la convocatoria del concurso de cuenta referente a que en la misma no se señaló la fecha en que se dictaría el fallo de adjudicación, por una parte es de **forma** lo cual se confirma con la mera lectura al artículo 39, fracción III, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en donde ubica al requisito incumplido precisamente en esa categoría, y **no deja en estado de indefensión** de la empresa actora o de “incertidumbre” como lo cita el accionante (foja 026) respecto a la fecha en que se emitiría el fallo respectivo, toda vez que como lo cita el propio artículo 35, fracción III, de la Ley de la materia, es en el acto de presentación y apertura de propuestas en donde se da a conocer a los licitantes en forma **definitiva** la fecha, hora y lugar de la emisión del fallo, la cual deberá de efectuarse dentro de los dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la establecida para

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-31-**

la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

Por tanto al tenor de lo expuesto, y tomando en cuenta el principio de *eficacia del acto administrativo*, el cual consigna el deber del juzgador de procurar, en beneficio de los intereses colectivos- en el caso que se efectuó la adquisición de los bienes licitados-, que el acto administrativo impugnado surta plenamente sus consecuencias jurídicas siempre y cuando no se adviertan irregularidades en el acto controvertido que vulneren las defensas del particular, esto es, que éste se encuentre afectado **por vicios graves que le impidan generar consecuencias jurídicas válidas.**

Dicho principio se consigna en el transcrito artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que los actos administrativos serán válidos y exigibles hasta en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad competente.

Por tanto, se reitera, no procede decretar la nulidad por las irregularidades advertida al analizar el agravio que nos ocupa, ya que al presentar la convocatoria del concurso impugnado un mero **vicio de forma**, es claro que se está una ilegalidad no invalidante del acto impugnado, lo cual implica que el motivo de inconformidad sea ineficaz, al no ser suficiente para privar de efectos jurídicos al acto controvertido, en el caso, la convocatoria del concurso impugnado.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza ***"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.***<sup>6</sup> cuyo texto ha sido transcrito con anterioridad en el presente Considerando.

---

<sup>6</sup> Tesis de número de Registro: 180,210, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Noviembre de 2004, Tesis: I.4o.A.443 A, Página: 1914, CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

A mayor abundamiento, debe señalarse por esta autoridad que tampoco se advierte que la actuación de la convocante al haber omitido insertar la fecha de fallo de adjudicación, haya sido contraria al principio de **buena fe** que debe de guardar en su relación con los participantes de la licitación de mérito, esto es que haya pretendido obstaculizar la presentación de ofertas en el concurso de cuenta. El referido principio se recoge en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual consiste en **la lealtad y honradez que debe observar la autoridad en las relaciones jurídicas con los gobernados**. Disponen los referidos preceptos, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”*

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

***“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO. La buena fe en sentido objetivo se refiere al sometimiento de la conducta de un operador jurídico, a un estándar socialmente establecido. Es un modelo de conducta, por tanto, para apreciar si una persona actúa de buena fe hay que analizar las motivaciones y las exteriorizaciones de su comportamiento; pero para tal fin es preciso que tenga anclaje en el modelo de conducta que en el plano de las estimaciones ético-sociales asumidas por el derecho sea calificable como tal, pues la buena fe no se autodetermina a sí misma. La honradez personal se da en la medida en que se atenga a las reglas de la moral social. Por tanto, si se demuestra objetivamente que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, puesto que mediante intencionadas maquinaciones y artificios impidió a un concesionario ejercer la concesión legalmente obtenida y pretendió inducirla a que la cancelara, tales actuaciones infringen el principio de derecho positivo de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sus actos deben declararse nulos.”*<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 179659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.122 A, Página: 1723.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-33-**

**OCTAVO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales y presuncional legal y humana, ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, sin embargo las mismas resultan **insuficientes** para acreditar por una parte, que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia, y por otra, que se hayan presentado irregularidades graves en la licitación controvertida que debieran provocar la nulidad del acto controvertido, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en considerandos de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 218 y demás relativos y aplicables del Código citado en acuerdo **115.5.0302 del primero de febrero del año en curso.**

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficio **SEQ-CGAF\*9/6\*011/2011** y **SEQ-CGAF\*9/6\*068/2011** recibidos en esta Unidad Administrativa el **seis de enero y veintiocho de febrero del presente año, respectivamente,** probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Respecto a los alegatos concedidos a las empresas inconformes, mediante proveídos **115.5.0302 del primero de febrero de dos mil once** y **115.5.0613 de catorce de marzo del dos mil once**, esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya ejercido tal derecho, a pesar de que dichos proveídos les fueron notificados por rotulón el **dos de febrero y quince de marzo del dos mil once**, corriendo el plazo para tales efectos del **tres al siete de febrero del dos mil once y del dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil once**, respectivamente.

Respecto al derecho de audiencia otorgado al licitante adjudicado, **PROCOM PROCESOS COMPUTACIONALES, S.A. DE C.V.**, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO:** Notifíquese a la inconforme en el domicilio señalado en autos, a la empresa tercero interesada por rotulón con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, 69, fracción II y 71, párrafo quinto, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, donde reside la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** y

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 524/2010**

**-35-**

**VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

*Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi*

**LIC. ROGELIO ALDÁZ ROMERO**

*Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica*

**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*

**LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**

**PARA: C. IGNACIO PÉREZ MOYA.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS Y SISTEMAS DE CÓMPUTO E INTERNET, S.A. DE C.V.- [REDACTED]. AUTORIZADO: [REDACTED]**

**REPRESENTACIÓN LEGAL.- PROCOM PROCESOS CONSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.-** Notifíquese por rotulón.

**LIC. MARTHA VERÓNICA MORALES VARGAS.- DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE QUINTA ROO.** Avenida Insurgentes, número 600, Colonia Gonzalo Guerrero, C.P. 77020, Municipio de Othón Pérez Blanco, Quintana Roo.

**C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.** – Av. Revolución No. 113, por la fuente Maya, Colonia Campestre, Chetumal, Quintana Roo. C.P. 77030. Tel: 01 (983)-835-08-000.

**VMMG**

*En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.*